



Au08-2011-05364

07.OCT.2011*

24

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CIRCULAR N° 2775

07 OCT. 2011

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

CIRCULAR N° 2045

VISTOS:

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 de la ley N° 20.531 y las facultades que las Leyes confieren a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Superintendencia de Seguridad Social, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para el Instituto de Previsión Social (en adelante IPS), las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral.

REF:

Establece regulaciones comunes relativas a las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros de Vida, Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, Instituto de Seguridad Laboral e Instituto de Previsión Social, respecto de la determinación y pago de los beneficios relativos a la exención de la cotización legal de salud. Agréguese el siguiente nuevo Título XVI al Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	EXENCIÓN DE LA COTIZACIÓN DE SALUD OBLIGATORIA PARA PENSIONADOS.....	3
1.	INFORMACIÓN DESDE LAS ENTIDADES PAGADORAS DE PENSIÓN AL IPS	3
2.	TRANSFERENCIA DE RECURSOS CORRESPONDIENTES A LA BONIFICACIÓN DE CARGO FISCAL	4
3.	CONCILIACIÓN DE LA TRANSFERENCIA	4
4.	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA TRANSMISIÓN DE ARCHIVOS	5
5.	LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN	6
III.	MODIFICACIÓN DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES	6
IV.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	6
V.	VIGENCIA.....	7

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.531, publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de agosto de 2011, estableció que a partir del día 1° de noviembre de 2011, todas las pensiones que se encuentren percibiendo o que en el futuro perciban los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias de la Ley N° 20.255, estarán exentas de la cotización legal para salud establecida en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Al respecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral, que paguen pensiones a beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias, deberán proveer al Instituto de Previsión Social (IPS) de la información necesaria para que aquél transfiera a las entidades pagadoras de la pensión, los recursos de la bonificación fiscal a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 20.531, por el monto de la exención de la cotización legal de salud del 7%. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, la información deberá incluir a los beneficiarios de APS, independientemente de la forma como dichos aportes se financien.

II. EXENCIÓN DE LA COTIZACIÓN DE SALUD OBLIGATORIA PARA PENSIONADOS

1. Información desde las entidades pagadoras de pensión al IPS

De acuerdo a lo dispuesto en el Título V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en el capítulo III de la Circular N° 2679 de la Superintendencia de Seguridad Social y en el número 4, del Título III, de la Circular N° 1928 de la Superintendencia de Valores y Seguros, el IPS debe remitir mensualmente a las entidades pagadoras de pensión información relativa a las resoluciones de concesión, actualización, reactivación, suspensión o extinción de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias.

Al mismo tiempo, para el caso de los beneficiarios que reciban pensiones en más de una entidad pagadora de pensión, el IPS deberá remitir a todas estas entidades la nómina de los pensionados de éstas a los cuales para ese mes se les concede, actualiza, reactiva, suspende o extingue el respectivo beneficio solidario, con el objeto que aquéllas se informen del derecho al beneficio de la exención de la cotización de salud de la Ley N° 20.531, respecto de las pensiones que esas entidades deban pagar y que no contemplan APS en ese pagador. Dicha nómina incluirá el Rut y nombre del beneficiario, el tipo de resolución (concesión, actualización, reactivación, suspensión o extinción) y la fecha desde cuando aplica la resolución.

Los pagadores de pensión deberán interconectarse con el IPS en el marco del Sistema de Información de Datos Previsionales. Lo anterior con el fin de recepcionar los requerimientos de información del IPS y transmitir a éste la información que corresponda.

Respecto de los beneficiarios que en cada mes tengan derecho a percibir beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, las entidades pagadoras de pensión deberán remitir al IPS, a más tardar el día 20 de dicho mes o el día hábil siguiente si aquél correspondiere a sábado, domingo o festivo, la información del monto en pesos al cual asciende la cotización legal de salud establecida en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuyo monto será equivalente a las bonificaciones de cargo fiscal a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 20.531, incluyendo las bonificaciones retroactivas a las cuales tenga derecho el pensionado.

2. Transferencia de recursos correspondientes a la bonificación de cargo fiscal

El IPS transferirá a las respectivas cuentas corrientes de las entidades pagadoras de pensión, los fondos necesarios para financiar el pago de las bonificaciones de cargo fiscal de la Ley N° 20.531, incluyendo aquellas bonificaciones retroactivas si correspondiese. Dicha transferencia se efectuará el día 5 o hábil siguiente si aquél correspondiere a sábado, domingo o festivo, del mes siguiente al de devengamiento de la respectiva pensión. Para estos efectos, cada entidad pagadora de pensión deberá informar por carta dirigida al Director Nacional del IPS, el número de cuenta corriente y banco donde se deban efectuar estas transferencias.

Además, el mismo día que se efectúe el traspaso de fondos, el IPS remitirá electrónicamente a las entidades pagadoras de pensión un archivo con la nómina e información del monto de las bonificaciones transferidas.

La entidad pagadora de pensión deberá enterar la cotización legal de salud en el Fondo Nacional de Salud o en la Institución de Salud Previsional respectiva, en los plazos establecidos en la normativa vigente.

Las bonificaciones retroactivas asociadas a cotizaciones de salud descontadas de la pensión y ya enteradas en el respectivo prestador de salud, se incluirán en la pensión del mes que se esté pagando.

3. Conciliación de la transferencia

Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la transferencia de recursos efectuada por el IPS, la entidad pagadora de pensión deberá realizar un proceso de conciliación de los fondos transferidos efectivamente por el IPS y

aquellos que debían ser transferidos de acuerdo a la información remitida a dicho Instituto, a que se refiere el último párrafo del número 1 anterior.

Para efectos de esta conciliación se considerarán “pagos en exceso” aquellos montos recibidos en la entidad pagadora de pensión para los cuales ésta no haya solicitado la bonificación de salud, o habiéndola solicitado no corresponda su pago (fallecimiento) o ésta sea de un monto mayor al requerido por tales entidades al IPS.

Por otra parte se considerarán “pagos de menos” aquellas diferencias a favor de la entidad pagadora de pensión por concepto de montos no pagados o pagados parcialmente por el IPS, para los cuales las entidades hayan solicitado la bonificación de salud.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes de efectuada la conciliación, la entidad pagadora de pensión deberá remitir al IPS archivos con la siguiente información: Resumen Conciliación Transferencias Bonificación de Salud, Detalle Pagos en Exceso Bonificación de Salud y Detalle Pagos de Menos Bonificación de Salud, según corresponda. Por otra parte, si el resultado de la conciliación significa pagos en exceso de parte del IPS, la entidad pagadora de pensión en el mismo plazo antes señalado deberá efectuar la transferencia de fondos al IPS. Por su parte, si el resultado fueran pagos de menos por parte del IPS, dicho Instituto deberá incluir el monto adeudado a la entidad pagadora de pensión en el envío de fondos del mes siguiente al de la recepción del archivo antes señalado, pudiendo en todo caso efectuar la transferencia del monto adeudado en una fecha anterior a ésta. El Instituto de Previsión Social deberá informar por oficio dirigido al Gerente General de las entidades pagadoras de pensión, el número de cuenta corriente y banco donde se deben efectuar las transferencias de fondos cuando existan pagos en exceso.

Si el IPS y las entidades pagadoras de pensión tuvieran discrepancias respecto de la conciliación efectuada por estas últimas y no pudieran resolverlas, el IPS deberá comunicar tal hecho a la Superintendencia de Pensiones, dentro de los dos días hábiles de tomado conocimiento de tal situación.

4. Especificaciones técnicas para la transmisión de archivos

Las especificaciones técnicas de los archivos que intercambiarán las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral con el IPS, se encuentran disponibles en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones en la siguiente referencia <http://www.spensiones.cl/descripArchivos>.

5. Liquidación de pensión

Las entidades pagadoras de pensión deberán presentar en la liquidación o comprobante de pago de pensión de los beneficiarios de la exención de la cotización de salud, en la sección correspondiente a descuentos, el monto de la cotización legal de salud del 7% y en el renglón siguiente, a continuación de ésta, el monto al que asciende la bonificación de cargo fiscal, utilizando la glosa: “Bonificación fiscal salud, ley 20.531”, para finalmente mostrar la diferencia con la glosa “Total cotización legal salud a pagar”. A continuación, si corresponde, se deberá señalar la cotización adicional de salud por sobre el porcentaje legal.

En caso que el pago de la pensión incluya bonificaciones fiscales de salud pagadas en forma retroactiva, se deberán informar en una línea distinta de aquélla en que se informa la bonificación fiscal del mes y con la glosa “Bonificación fiscal salud meses anteriores”.

III. MODIFICACIÓN DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES

Incorpórase en el Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones un Título XVI nuevo, denominado “Bonificaciones de salud para pensiones, Ley N°20.531”, cuyo contenido corresponderá a los números 1 al 5 del Capítulo II de esta norma.

IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para el caso de los beneficiarios que reciban pensiones de más de una entidad pagadora de pensión, el IPS deberá remitir a más tardar el día 2 de noviembre de 2011, a todas estas entidades la nómina de los pensionados de aquéllas que están recibiendo beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, con el objeto de que se informen del derecho al beneficio de la exención de la cotización de salud de la Ley N° 20.531, respecto de las pensiones que esas entidades deban pagar y que no reciban APS en ese pagador de pensión.

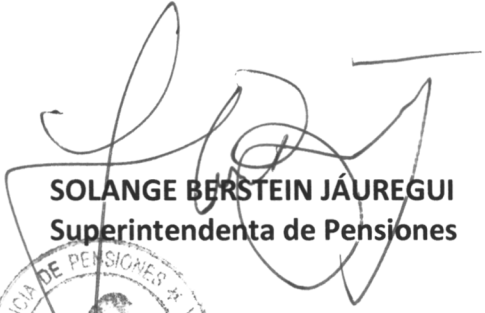
La información a que se refiere el segundo párrafo del número 1 del capítulo II de esta norma, se deberá remitir a partir del mes de diciembre de 2011.

Las disposiciones contenidas en esta norma, que modifican la presentación de las liquidaciones o comprobantes de pago de pensión comenzarán a regir a partir del pago de pensiones del mes de enero de 2012. En tanto no se efectúen las modificaciones a los formatos de liquidación de pago, la bonificación de cargo fiscal establecida en la Ley N° 20.531 se podrá presentar en la sección correspondiente a

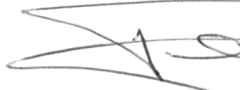
los haberes con la glosa señalada en el número 5, del Título II precedente y en los descuentos deberá presentarse la cotización legal de salud.

V. VIGENCIA

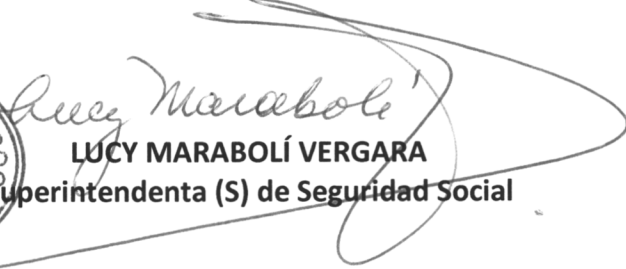
La presente norma regirá a contar de las pensiones que se paguen a contar del 1 de noviembre de 2011.


SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones




FERNANDO COLOMA CORREA
Superintendente de Valores y Seguros




LUCY MARABOLÍ VERGARA
Superintendente (S) de Seguridad Social